



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-7/2021

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** que, a su vez, confirmó la diversa determinación del Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral de esa entidad que declaró la no presentación de la solicitud de registro del actor como aspirante a una candidatura independiente, toda vez que: **a)** el Tribunal Local valoró de manera correcta las pruebas que obraban en el expediente formado por el citado Consejo Distrital, sin que resultara válido el análisis de documentales distintas a las aportadas ante esa autoridad administrativa electoral y; **b)** el Tribunal responsable sí dio respuesta a los planteamientos que hizo valer el actor en la instancia previa.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.1.1. Resolución impugnada.....	4
4.2. Planteamiento ante esta Sala	5
4.3. Cuestión a resolver	6
4.4. Decisión	6
4.5. Justificación de la decisión	6

4.5.1. Requisitos que deben cumplir las personas aspirantes a una candidatura independiente.....6

4.5.2. El *Tribunal Local* valoró adecuadamente las documentales presentadas por el actor ante el *Consejo Distrital* relacionadas con la apertura de una cuenta bancaria.....8

4.5.3. El *Tribunal Local* sí dio respuesta a los planteamientos que hizo valer el actor en la instancia previa.....11

5. RESOLUTIVO.....12

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital 4 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
Lineamientos:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral local 2020-2021
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El veintidós de octubre inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para elegir a las diputaciones del Congreso del Estado de Querétaro, entre otras¹.

1.2. Convocatoria y Lineamientos para candidaturas independientes. En la misma fecha, el Consejo General del *Instituto Local*, aprobó los *Lineamientos* y la convocatoria para la ciudadanía interesada en contender a través de una candidatura independiente.

1.3. Constitución de la Asociación Civil. El once de diciembre, el promovente y dos personas más constituyeron la asociación civil

¹ Gubernatura y dieciocho ayuntamientos en la entidad.



ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia².

1.4. Manifestación de intención. El quince de diciembre, el actor presentó escrito ante el *Consejo Distrital* por el cual manifestó su intención de postular en candidatura independiente a la fórmula integrada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, propietario y suplente, respectivamente, a la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito 04, con sede en Querétaro, Querétaro.

1.5. Prevención para subsanar requisitos de registro. Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre, la Secretaria Técnica del *Consejo Distrital* previno al actor para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas exhibiera, entre otros documentos, la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, apercibido que, de no cumplir, se le tendría por no presentada la manifestación de intención.

1.6. Desahogo. El veinte de diciembre, el promovente exhibió diversa documentación, entre ella, el contrato de depósito bancario celebrado entre el banco BBVA Bancomer y la asociación civil denominada **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**., en desahogo a la prevención formulada. }

1.7. Resolución del Consejo Distrital [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. El veintitrés de diciembre, el *Consejo Distrital* determinó la no presentación de la solicitud de registro del actor como aspirante a candidato independiente por no cumplir con el requisito de contar con una cuenta bancaria mancomunada a nombre la citada asociación civil.

1.8. Juicio ciudadano local [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. En desacuerdo, el veintiocho siguiente, el actor promovió medio de impugnación ante el *Tribunal Local*.

1.9. Resolución impugnada. El ocho de enero de dos mil veintiuno, el *Tribunal Local* confirmó la determinación del *Consejo Distrital* de tener por no

² Registrada en la escritura pública **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en el Estado de Querétaro.

presentada la solicitud del promovente como aspirante a una candidatura independiente como diputado local de mayoría relativa.

1.10. Juicio federal. Inconforme, el trece de enero posterior, el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* relacionada con el proceso de registro de un aspirante a la candidatura independiente de una diputación de mayoría relativa en el Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintidós de enero de dos mil veintiuno.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* confirmó la resolución del *Consejo Distrital* que tuvo por no presentada la solicitud de registro de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como aspirante a candidato independiente por la diputación de mayoría relativa del distrito 04 en Querétaro, al estimar que no presentó la documentación idónea para acreditar la apertura de una cuenta bancaria mancomunada a nombre de la asociación civil **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

El *Tribunal Local* consideró que, de la documentación presentada por el actor ante el *Consejo Distrital* relacionada con la apertura de la citada cuenta, no era posible advertir que ésta cumpliera con el requisito de ser mancomunada.



Por tanto, estimó adecuado lo determinado por el *Consejo Distrital*, dado que en términos del artículo 54, párrafo 1, incisos b) y c), y el diverso 59, párrafo 2, del *Reglamento de Fiscalización*³, la ciudadanía que pretenda postularse a una candidatura independiente debía presentar la documentación que acreditara la apertura de una cuenta bancaria de forma mancomunada por la asociación civil creada con el fin de postular a dicha candidatura.

El *Tribunal Local* añadió que no resultaba válido el argumento del actor en cuanto a que el *Consejo Distrital* debió tomar en consideración el acta constitutiva de la asociación civil para determinar que estaba mancomunada desde su creación, toda vez que era a él, como interesado, a quien le correspondía acreditar el cumplimiento de los requisitos y no a la autoridad administrativa electoral.

De manera que el *Consejo Distrital* no estaba obligado a investigar por cuenta propia si el actor cumplía o no los requisitos establecidos en la legislación electoral para ser considerado como aspirante a candidato independiente.

4.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante este órgano colegiado, el actor hace valer como motivos de disenso, esencialmente:

a) Falta de valoración probatoria. El *Tribunal Local* omitió valorar las pruebas ofrecidas en la demanda y en el expediente del *Consejo Distrital*, con las cuales acreditaba que la cuenta bancaria requerida sí es mancomunada.

b) Falta de exhaustividad. El *Tribunal Local* no desestimó los argumentos relativos a la falta de análisis de la legislación mercantil aplicable para la apertura de cuentas bancarias por parte del *Consejo Distrital* ni por qué no se consideró lo señalado en el acta constitutiva, al ser esta la que rige la vida de la asociación civil y la cual establece la forma de administrar el patrimonio que le corresponda.

Además, la autoridad responsable no atendió el planteamiento relacionado con la falta de prevención por parte del *Consejo Distrital* con el fin de que

³ Artículo 54. 1. Las cuentas bancarias deberán cumplir con los requisitos siguientes: [...]b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas. c) Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas.

Artículo 59. 2. Los aspirantes y candidatos independientes deberán abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil a través de la cual rendirán cuentas y deberán cumplir con las disposiciones descritas en el presente capítulo.

podiera aclarar la correcta situación de la cuenta bancaria, siendo que el inconforme presentó la documentación que el propio banco le entregó.

4.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, como órgano de revisión, esta Sala Regional debe examinar la legalidad de la decisión controvertida, en concreto, si el *Tribunal Local* valoró o no las pruebas que obraban en el expediente y si fue exhaustivo al responder los agravios hechos valer en la instancia previa.

Lo anterior, a fin de determinar si fue correcto que confirmara la improcedencia de la solicitud del actor como aspirante a candidato independiente por la diputación de mayoría relativa en el distrito 04, del Estado de Querétaro.

4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución controvertida, toda vez que el *Tribunal Local* sí valoró adecuadamente las pruebas que presentó el actor ante el *Consejo Distrital* y determinó que con ellas no se acreditaba que la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil estuviera mancomunada, siendo que el tribunal responsable no estaba obligado a tomar en cuenta documentales distintas a las que tuvo a la vista la autoridad administrativa electoral, como pretendía el inconforme.

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional advierte que el *Tribunal Local* sí dio respuesta a los planteamientos del promovente y de manera atinada determinó que no le correspondía al *Consejo Distrital* realizar una diligencia distinta a la revisión de los documentos aportados por el actor en desahogo a la prevención efectuada por la autoridad administrativa.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Requisitos que deben cumplir las personas aspirantes a una candidatura independiente.

En términos del artículo 181, de la *Ley Electoral Local*, la ciudadanía que aspire a ser registrada en candidatura independiente deberá atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.



En esa medida, las personas interesadas en obtener su registro como aspirantes a candidaturas independientes deberán presentar la manifestación de intención respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria, en los plazos y términos que establezcan los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del *Instituto Local*⁴.

La citada manifestación de intención deberá presentarse por fórmula en el caso de diputaciones y con ella deberá acompañarse la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal y estar constituida con por lo menos, quien aspire a la candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos del financiamiento público y privado.

De la misma manera deberán acreditar el alta respectiva ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente⁵.

Ahora, en cuanto a la apertura de la cuenta bancaria, el artículo 59, numeral 2, del *Reglamento de Fiscalización*, establece que las personas aspirantes y candidaturas independientes deberán abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil a través de la cual rendirán cuentas y deberán cumplir con las disposiciones descritas por el citado ordenamiento.

En concreto, el diverso artículo 54, incisos b) y c) del citado ordenamiento establecen como requisitos para abrir cuentas bancarias, que las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas y que una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas.

Lo anterior implica que la apertura de la citada cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que se trate debe tener el carácter de mancomunada, entendiéndose ésta cuando existen dos o más titulares, de manera que cualquier disposición de su saldo debe realizarse por acuerdo y firma de todos y cada uno de ellos.

⁴ Véase artículo 186 de la *Ley Electoral Local*.

⁵ En términos del artículo 187 del citado ordenamiento.

4.5.2. El Tribunal Local valoró adecuadamente las documentales presentadas por el actor ante el Consejo Distrital relacionadas con la apertura de una cuenta bancaria

El actor alega que el *Tribunal Local* no valoró las pruebas ofrecidas en la demanda y en el expediente del *Consejo Distrital*, con las cuales acreditaba que la cuenta bancaria requerida para ser considerado como aspirante a candidato independiente sí está mancomunada.

El agravio es infundado en parte e ineficaz en otra.

En primer término, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo que afirma el actor, el *Tribunal Local* sí analizó los documentos presentados ante el *Consejo Distrital* con los cuales pretendió acreditar la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

En la resolución impugnada, el tribunal responsable confirmó la decisión del *Consejo Distrital* de tener por no presentada la manifestación de intención del actor como aspirante a candidato independiente, al no haber acreditado la apertura de una cuenta bancaria mancomunada, ya que de los documentos aportados sólo se advertía el nombre del actor como solicitante, no así de otra persona.

8

Para arribar a esa determinación, el *Tribunal Local* analizó la documentación presentada por el accionante el veinte de diciembre, en cumplimiento a la prevención realizada por el *Consejo Distrital*, respecto de la cual destacó el análisis de los documentos denominados ANEXO A, consistentes en impresiones relativas al *anexo al contrato de depósito bancario de dinero a la vista, fecha 2020-12-17 firmado entre el BBVA Bancomer, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero, BBVA Bancomer y* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a [sic] y un *anexo de datos generales del cliente al contrato de productos y servicios múltiples cuyo número de cuenta se precisa en este documento.*

Del estudio de la referida documentación, el *Tribunal Local* concluyó que no se acreditaba que la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** cumpliera con el requisito de ser mancomunada, pues no se advertía la firma o participación de al menos dos de los integrantes de la asociación civil.



Lo anterior evidencia que el *Tribunal Local* sí valoró las documentales que formaban parte del expediente del *Consejo Distrital*, en concreto, aquellas aportadas por el actor para cumplir con la prevención realizada por esa autoridad administrativa. De ahí lo **infundado** de su argumento.

Por otro lado, es **ineficaz** el agravio del promovente cuando alega que el *Tribunal Local* no valoró las pruebas que ofreció en su escrito de demanda, con las cuales acreditaba que la cuenta bancaria requerida es mancomunada.

En efecto, esta Sala Regional advierte que el inconforme presentó ante el *Tribunal Local* diversa documentación, entre ella, la impresión del *anexo de designación de apoderados al contrato de productos y servicios múltiples*, en el cual se indicaban los nombres de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y **motivación al final de la sentencia** con el citado carácter, respecto de la cual la autoridad responsable no realizó pronunciamiento alguno.

La ineficacia del argumento del promovente radica en que, contrario a su apreciación, al *Tribunal Local*, como órgano de revisión de lo decidido por el *Consejo Distrital*, no le estaba dado tomar en consideración documentales que no hubieran sido ofrecidas y exhibidas también ante esa autoridad administrativa electoral.

En efecto, esta Sala Regional constata que las documentales que el actor afirma no fueron valoradas por el *Tribunal Local* no forman parte de las impresiones que el actor allegó al *Consejo Distrital* en desahogo a la prevención realizada por esa autoridad.

De manera que el *Tribunal Local* se limitó a pronunciarse únicamente respecto de aquellos anexos del contrato bancario que fueron del conocimiento de la autoridad administrativa y con base en los cuales emitió la declaratoria de improcedencia de la solicitud del actor como aspirante a candidato independiente.


Lo anterior, en consideración de esta Sala Regional resulta adecuado, en el entendido que la interposición de un medio de defensa no puede considerarse como una nueva oportunidad para el inconforme de subsanar deficiencias advertidas desde la presentación de su manifestación de

intención como aspirante a una candidatura independiente, ni como una prórroga para el cumplimiento de los citados requisitos.



De manera que, si el actor no presentó ante el *Consejo Distrital* los documentos con los cuales pretendió acreditar ante el *Tribunal Local* la apertura de una cuenta bancaria mancomunada, ni tampoco manifestó que existiera alguna imposibilidad para su presentación oportuna o bien, se trataran de pruebas supervenientes, en ese escenario, resulta claro que al *Tribunal Local*, aun cuando hubiera emitido algún pronunciamiento, no le estaba dado tomarlas en consideración para modificar lo determinado por el *Consejo Distrital*; de ahí la **ineficacia** de su argumento.

La presentación de documentación diversa ante ambas autoridades se constata por esta Sala Regional no sólo de frente a la presentación de mayores documentos ante la autoridad jurisdiccional, sino que incluso, se encuentran diferencias entre la impresión relativa al *Anexo de datos generales del cliente* de diecisiete de diciembre, que se exhibió ante el *Consejo Distrital* y la ofrecida ante el *Tribunal Local*.

En efecto, en la impresión que consta en el expediente del *Consejo Distrital* se observa que el trámite se realizó por la funcionaria del banco Ana Patricia Chávez Suarez:

Datos de la Sucursal		Número del Funcionario
Número y Nombre de la Sucursal 4182 - QUERETARO ABASTOS		9175998
El "CLIENTE" que firma el presente contrato, manifiesta que conoce y entiende los términos y condiciones celebradas con "EL BANCO" y que se adjunta a la presente, sujetándose a los mismos.		
"EL CLIENTE/REPRESENTANTE LEGAL"	QUERETARO a 17 de DICIEMBRE de 2020	LUGAR Y FECHA "EL BANCO"
	ANA PATRICIA CHAVEZ SUAREZ	
NOMBRE Y FIRMA		

Mientras que, en el anexo ofrecido ante el *Tribunal Local*, aunque se indica que es de la misma fecha [diecisiete de diciembre] se observa que este está suscrito por un funcionario bancario distinto, a saber, Uriel Valdez Servín:

Datos de la Sucursal		Número del Funcionario
Número y Nombre de la Sucursal 4182 - QUERETARO ABASTOS		9175998
El "CLIENTE" que firma el presente contrato, manifiesta que conoce y entiende los términos y condiciones celebradas con "EL BANCO" y que se adjunta a la presente, sujetándose a los mismos.		
"EL CLIENTE/REPRESENTANTE LEGAL"	QUERETARO a 17 de DICIEMBRE de 2020	LUGAR Y FECHA "EL BANCO"
		
URIEL VALDEZ SERVIN		
NOMBRE Y FIRMA		

Por lo anterior, concluye que el *Tribunal Local* no estaba en posibilidad de tomar en consideración las documentales exhibidas con la demanda en la



instancia previa, al tratarse de impresiones distintas de aquellas que tuvo a la vista el *Consejo Distrital* al emitir su determinación; de ahí que su falta de valoración sea ineficaz.

4.5.3. El *Tribunal Local* sí dio respuesta a los planteamientos que hizo valer el actor en la instancia previa

El actor señala que el *Tribunal Local* no atendió diversos planteamientos efectuados en su demanda, a saber:

- Que no existía razón suficiente para determinar que no cumplió con la apertura de una cuenta bancaria mancomunada, pues entregó la documentación que el banco le proporcionó, siendo que las instituciones bancarias se rigen por la legislación mercantil.
- Que el *Consejo Distrital* debió pronunciarse respecto a que el acta constitutiva es la que rige la vida de la asociación civil, ya que en ella se estableció la forma de administrar el patrimonio de esta, lo que evidencia su mancomunidad.
- Que el *Consejo Distrital* debió prevenir al actor para que aclarara la situación de la cuenta bancaria.

No asiste razón al promovente.

Esta Sala Regional considera que no existe la falta de exhaustividad alegada por el inconforme, en tanto que, en la resolución impugnada el *Tribunal Local* señaló que no resultaban válidos los argumentos del actor relativos a que el *Consejo Distrital* debió tomar en consideración el acta constitutiva de la asociación civil, para determinar que, desde su creación en esta se establece su mancomunidad o lo atinente a la observancia de la legislación y usos bancarios.

En concreto, el *Tribunal Local* expuso que, en términos de la *Ley Electoral Local*, es a la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente a quien le corresponde acreditar que cumplen con los requisitos que la legislación establece y no al *Consejo Distrital*.

De manera que no resultaba factible que dicha autoridad electoral *investigara por cuenta propia* si el actor cumplía o no con los requisitos, en particular, con la apertura de una cuenta bancaria mancomunada a nombre de la asociación civil **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable sí atendió los argumentos del promovente, indicando, concretamente, que el *Consejo Distrital* no estaba obligado a valorar o tomar en cuenta documentos distintos de aquellos presentados por el actor para ser considerado aspirante a una candidatura independiente.

Consideraciones que comparte esta Sala Regional, pues, en efecto, para determinar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la declaratoria de procedencia del registro de una persona como aspirante a candidatura independiente, la autoridad administrativa electoral de que se trate sólo está obligada a revisar la documentación que aporte el o la interesada para tal efecto, sin que pueda exigírsele el análisis de documentación distinta, como en el caso, el acta constitutiva de la asociación civil, pues con ella no sería posible acreditar si el involucrado cumplió o no con el requisito de abrir una cuenta bancaria mancomunada.

Tampoco se considera viable, como pretendía el inconforme, que el *Consejo Distrital* le solicitara una aclaración respecto del tipo de cuenta bancaria que registró, pues se destaca que, en el caso, la autoridad administrativa ya había realizado una prevención, en la cual, específicamente, le requirió cumplir con la presentación de la cuenta bancaria respectiva, con el apercibimiento que, de no hacerlo, tendría por no presentada su solicitud de registro como aspirante.

12

Ahora, ante este órgano colegiado, el inconforme se limita a señalar que el *Tribunal Local* no atendió sus planteamientos, sin controvertir las consideraciones por las cuales ese órgano jurisdiccional estimó que sus argumentos no resultaban válidos o que lo dicho en aquella oportunidad resulta inexacto, de manera que esta Sala Regional no está en posibilidad de realizar un análisis distinto que le permitiera arribar a una determinación diversa a la adoptada en la instancia previa.

Por tales motivos, y sin que estos argumentos centrales sean confrontados en modo alguno por el aquí actor, deben prevalecer y regir el sentido de lo decidido, de ahí que proceda confirmar la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

nas
ia y
ción
mil
ada
Gil
'alle